



RESOLUCION No. CSJATR19-638
10 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Gilberto Ignacio Lozano Zarate contra el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00416 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Gilberto Ignacio Lozano Zarate.

Despacho: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Martha Patricia Castañeda Borja.

Proceso: 2016 - 00387.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00416 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Gilberto Ignacio Lozano Zarate, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro proceso con el radicado 2016 - 00387 el cual se tramita en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, a efectos de que se revisen las presuntas irregularidades presentadas en el mismo.

Sostiene, además, desde el 26 de febrero del presente año, un tercero que interviene en el proceso, presentó recurso de reposición contra la decisión de primera instancia, y pasado tres meses y medio, dicho recurso no ha sido resuelto.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)GILBERTO IGNACIO LOZANO ZARATE, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.478.919 de Barranquilla, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional # 53.596 del C. S. de la J., en ejercicio del poder a mi conferido por el señor RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO, a ustedes con el debido respeto, mis respetados y Honorables Magistrados, SOLICITO, ordenen iniciar VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, tal como lo prevé el Acuerdo 088 de 1.997, al respetado JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diligencias que se deben ejecutar al Proceso Verbal de Pertenencia promovido por Alexander Munive contra mi poderdante, señor Ramiro Enrique Insignares Salcedo, Debate Judicial determinado con el Radicado No. 08-001-31-53-016-2016-00387-00, postulación que realizamos con fundamento en los siguientes:



HECHOS:

1°) En desarrollo del Proceso aquí referenciado, exactamente en la fecha dos (2) de marzo de 2017, actuando como apoderado judicial del demandado señor RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO, dimos respuesta a la Demanda instaurada por el demandante ALEXANDER MUNIVE, mediante la cual, el mencionado sujeto procesal intenta a través de un evidente, auténtico y comprobado FRAUDE PROCESAL, INDUCIR a la respetada, señora JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, profiera una SENTENCIA FALAZ, fundamentada en la aludida Pretensión Judicial. Aseveramos que estamos en presencia de un FRAUDE PROCESAL, toda vez que la presentación de la Demanda, con el evidente ocultamiento de verdades inocultables, como lo es, el HECHO PÚBLICO que el Demandante de la supuesta acción de Pertenencia Adquisitiva venía ocupando el inmueble desde el 2009 como un simple DEPOSITARIO de la vivienda objeto de la Demanda de Pertenencia; con tal ocultamiento es evidente que se intentó inexorablemente conducirla, para que profiera una SENTENCIA contraria a la Ley; actuación malintencionada que oportunamente y en aquella respuesta, señalarnos, tal como se puede constatar en dicha contestación a la citada Demanda.

Sin embargo, y al parecer aquella Refutación a la Demanda NUNCA, fue analizada, estudiada y menos tenida en consideración, por parte de la respetada JUEZ DEL CONOCIMIENTO del Proceso Verbal de Pertenencia, objeto de la presente Petición de Vigilancia Judicial Administrativa.

2°) Es esa falta de análisis o estudio razonado obre el texto de la oposición a la Demanda, es la que consideramos se constituye en la Primera gran falla o pifia que tenemos en contra del manejo o dirección, realizado por la señora JUEZ Impartidora de Justicia; habida cuenta que la contestación a de una Demanda implica que la misma debe ser tan estudiada, analizada y detallada, tal y como se hace para admitir una Demanda; análisis que sobre la mencionada contestación, definitivamente en el Proceso Verbal de Pertenencia con radicado 08-001-31-53-016-2016-00387-00, NO SE HIZO, por parte de la respetada señora JUEZ CALIFICADORA y con esa omisión procesal, consideramos se nos está VIOLENTANDO EL DEBIDO PROCESO, pues como se puede evidenciar, aquella replica a la Demanda No fue examinada, en la medida que sus argumentos, NUNCA han sido considerados, mucho menos estudiados y por supuesto, jamás respondidos, simplemente las argumentaciones del Demandado Ramiro Enrique Insignares Salcedo fueron abiertamente desconocidas, no han sido consideradas y menos estimadas; el Proceso ha continuado como sí no hubiera existido OPOSICIÓN.

3°) En aquella contestación a la Demanda, advertimos como el mencionado sujeto Demandante había llegado a ocupar el inmueble objeto de la Demanda de Pertenencia, ubicado en la calle 84C No. 42B-1- 154 Casa No. Tres (3) de Barranquilla, producto de Circunstancias Accidentales o efímeras y sobre todo engañosas, a través de un Contrato de Promesa de Compra-venta incumplido; acciones con las cuales pretende sacar un provecho ILEGÍTIMO. En todo caso, la Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, la presentó, sustentando su pretensión en el total ocultamiento de la verdad Procesal, por cuanto el inmueble, es inocultable jurídicamente que lo ocupa hace cerca de DIEZ (10) AÑOS, como un simple DEPOSITARIO; pero la desfachatez y atrevimiento delincencial del individuo ALEXANDER MUNIVE es de tal magnitud que se atrevió a presentar la Demanda de Prescripción Adquisitiva del Dominio, con toda la conciencia y con el propósito intencional y mal habido, fincado en el plan malévolo e ilegal de Apoderarse de un inmueble sobre el cual, jamás ha intentado haberlo obtenido a través de su esfuerzo personal y laboral; aparte que en aquella gestión e intención fue asesorado por una "pésima" asistencia jurídica, con la cual intenta lograr el Objetivo

ya mencionado; a sabiendas y con pleno conocimiento que la acción judicial estaba presentando, no estaba fincada en hechos ciertos o verdaderos y queda en evidencia que se recurrió a la presentación y sustentación de una DEMANDA DE PERTENENCIA DEL INMUEBLE, sobre la cual inicialmente debemos acotar que, en aquella petición la realiza, desorientando a la señora Juez del Conocimiento, afirmando bajo la gravedad del juramento en su mentirosa postulación y auto - denominándose POSEEDOR, cuando jamás asumió el comportamiento de Señor y Dueño, como lo hubiera sido cancelar las obligaciones civiles y administrativas, deudas que aún tiene el inmueble objeto del Proceso de Pertenencia, como lo son la HIPOTECA y los impuestos PREDIAL Y VALORARIZACIÓN obligaciones pendientes, Impagadas las cuales han generado múltiples acciones judiciales que persiguen la cancelación de las deudas pendientes, Impagadas, irresolutas; situación que refleja el comportamiento "irresponsable" del ocupante del inmueble que pretende ganar con la sola necia y simple ocupación material de la vivienda, pues nunca se Preocupó por cancelar los impuestos del Bien Inmueble que dice vivir con ánimo de señor y dueño, con lo cual solo se ha generado Deudas, obligaciones que solo afectan el nombre y el buen crédito del único afectado con aquellas DEUDAS, obligaciones que, repito solo afectan al propietario inscrito del inmueble, el señor RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO, aspecto que ha sido totalmente desconocido y hasta rechazado por la respetada JUEZ DEL CONOCIMIENTO.

4°) Fueron situaciones que se expusieron y se detallaron en la contestación de la Demanda, por ejemplo, se le hizo saber que, el mismo individuo ALEXANDER MUNIVE fue quien recibió personalmente la diligencia de INCAUTACIÓN DE DICHO INMUEBLE EN LA PRIMERA DILIGENCIA VISIBLE Y PÚBLICA EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN ABRIL DEL AÑO DE 2009, evidencia probatoria, irreversible, tangible, incontrovertible, la cual se convierte en PLENA PRUEBA, irrefutable, como lo es la diligencia de incautación diligencia que SACA del comercio y la vida jurídica al inmueble objeto de la mencionada Diligencia, que por cierto obra en el expediente del Proceso de Pertenencia, objeto de esta petición de Vigilancia Judicial Administrativa.

Situación jurídica que de por sí debe hacer inaceptable admitir la pretensión principal de la Demanda, por lo cual una vez comprobada la existencia legal del PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, aquella demanda debió ser rechazada, falla garrafal de la respetada señora JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, hecho que ha sido totalmente ignorado por la Funcionaria Pública.

5) Todos los hechos y acciones desarrolladas por el Demandante están en conexión jurídica con el FRAUDE PROCESAL, pues como se puede evidenciar probatoriamente, que en aquellos hechos, hubo una intervención FÍSICA Y MATERIAL del Demandante ALEXANDER MUNIVE por lo tanto son hechos totalmente probados y absolutamente conocidos y no deben ser omitidos por la señora JUEZ DEL CONOCIMIENTO pues son hechos vinculados con la pretensión de la Demanda, cuyo accionante a pesar de conocer, saber y haber intervenido intelectualmente en la Diligencia Judicial de la INCAUTACIÓN de dicho inmueble, en aquella inolvidable audiencia pública en el trámite de un PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO y haberse constituido en PARTE DENTRO del mencionado Proceso Judicial; sobre el particular, hay que anotar que esas clase de Diligencias, no son muy frecuentes o usuales, que se pueda confundir, con otras diligencias judiciales; lo que aquí hay que concluir es que por exclusiva voluntad del demandante ALEXANDER MUNIVE se le quiso OMITIR intencionalmente esa información a la señora JUEZ DEL JUICIO, porque así lo quiso hacer el Demandante, por lo cual es evidente que estamos en presencia del flagrante Delito de FRAUDE PROCESAL (Art. 453 C. P.)

Normalmente y ante el desarrollo y la ejecución de una audiencia pública judicial de INCAUTACIÓN DE UN INMUEBLE, lo mínimo que hace un ser Humano normal es informarse, asesorarse de una persona que lo oriente jurídicamente, pues son situaciones delicadas que la deben impresionar, y que de hecho implican una responsabilidad penal; pero he aquí que extrañamente y para el Demandante ALEXANDER MUNIVE, su reacción fue OCULTAR abierta y frontalmente la gestión judicial del PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, proceso en el cual personalmente actuó judicialmente, como TESTIGO.

6°) Por ello insistimos que es inocultable del Delito de F que estamos en presencia de la ejecución RAUDE PROCESAL, pues es un hecho inocultable, que aquel objeto de un PROCESO individuo, conocedor in PROCESO DE el que más, que el inmueble que ocupaba estaba siendo DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, sin embargo y desconociendo tan evidente situación judicial, de manera PERVERSA, mal intencionada presente, trámite y pretenda recurrir a un MEDIO FAUDULENTO COMO LO ES PRESENTAR UNA DEMANDA DE PERTENENCIA DEL INMUEBLE CASA No. TRES (3) DE LA CALLE84 C No. 42B-1- 154 de Barranquilla, cuando materialmente firmó y participó físicamente en la diligencia de INCAUTACIÓN DE DICHO INMUEBLE COMO UN SIMPLE DEPOSITARIO DE DICHO BIEN INMUEBLE y queremos resaltar que en aquella diligencia, ni siquiera argumentó en calidad de que ocupaba el inmueble; sin embargo, hoy pretende falsamente alegar una condición de POSEEDOR DEL INMUEBLE, cuando desde el día de la INCAUTACIÓN DE DICHO INMUEBLE firmó y aceptó su condición de SIMPLE DEPOSITARIO, aquí está demostrado el MEDIO FRAUDULENTO utilizado por el sujeto ALEXANDER MUNIVE, para pretender obtener una SENTENCIA CONTRARIA A LA LEY, pues con ella pretende que se le reconozca una condición que jamás puede invocar; este individuo ALEXANDER MUNIVE nunca ha sido POSEEDOR DEL INMUEBLE, ni siquiera ha pagado los impuestos de valorización y predial de dicho inmueble por lo cual hoy no puede reclamar a través de una demanda mentirosa una condición de POSEEDOR QUE NUNCA HA OSTENTADO.

7°) Con las acciones ilegales narradas es evidente que con ellas se han causados Daños tangibles y materiales a las víctimas; sobre el particular, es patente que se causado un grave daño jurídico al ESTADO COLOMBIANO, por cuanto una vez iniciada la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, inmediata y legalmente ella entraña o conlleva que los bienes incautados quedan excluidos de cualquier transacción o ACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, sin embargo el sujeto ALEXANDER MUNIVE a pesar de haber actuado y participado judicialmente desde el mismo inicio en el trámite del PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, como consta en la diligencia de INCAUTACIÓN del mencionado inmueble, audiencia procesal en la cual sin lugar a equívocos se le hicieron las advertencias del caso y por supuesto se le asignó legalmente como un simple DEPOSITARIO OCASIONAL Y TRANSITORIO DEL INMUEBLE, cargo legal sometido a todas las restricciones y advertencias que conlleva aquel nombramiento OFICIAL, posición frente a la ley; lo que implica una clara y probada violación, evidencia que señala sin lugar a equívocos que estamos frente a la comisión de un NUEVO DELITO, del cual habrá que reportarlo a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

8°) Por todo lo anteriormente expuesto se requiere señalar y exigirle al JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que, por respeto a su función Constitucional de IMPARTIR JUSTICIA, no puede insistir en proseguir en sostener un Proceso Judicial, como lo es el presente caso, LA DEMANDA DE PERTENENCIA PRESENTADA POR EL SUJETO ALEXANDER MUNIVE, acción con la cual y bajo la gravedad del Juramento le ha dicho a la Justicia Colombiana muchas mentiras, tal como "confesamente" lo manifiesta en la Demanda PRESENTADA EN

ABRIL DE 2016, pues en aquella documentación probatoria aporta el Certificado de Tradición del inmueble y allí se registró la incautación del Bien inmueble, revelación con la cual abiertamente se acepta la comisión flagrante del DELITO DE FRAUDE PROCESAL, cuya víctima inicial lo es el mismo ESTADO COLOMBIANO, aparte de otras personas jurídicas y naturales, como lo son la entidad que en su momento hizo la HIPOTECA del inmueble ubicado en la calle 84C No. 42B-1- 154 Casa No. Tres (3); mi representado señor RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO, la TESORERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ello por cuanto como lo hemos venido denunciando durante todos estos años, que confesamente acepta haber ocupado ilegalmente el señalado inmueble, aprovechando que él mismo se encuentra envuelto en este Proceso de Extinción de Dominio, nunca canceló los impuestos de valorización y predial, DEUDA que se sigue generando contra el nombre de mi cliente RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO, al igual que la deuda hipotecaria que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, proceso que se encuentra suspendido por la introducción del Proceso de Extinción de Dominio.

Todas esas acciones se adelantan contra el nombre y único responsable del inmueble RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO, de tal manera que el ocupante ILEGAL del inmueble ALEXANDER MUNIVE lo ha hecho totalmente gratis y libre de todo acoso judicial, sacando provecho ilegalmente y a costa del nombre y del prestigio de su víctima RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO como único responsable de todas las deudas, gastos y abusos que sigue cometiendo el sujeto ALEXANDER MUNIVE.

9°) Por lo cual la demanda presentada por el sujeto ALEXANDER MUNIVE es un auténtico y legítimo EXABRUPTO JURÍDICO, que debe ser rechazado civilmente y tal acción delictuosa debe ser objeto de una INVESTIGACIÓN PENAL INMEDIATAMENTE.

Confirmando la tesis expuesta que nuestro representado RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES es una víctima de las acciones delictivas del autor de las mismas, ALEXANDER MUNIVE, sindicación que puede comprobarse jurídicamente, al estudiar y analizar el incumplido Contrato de Promesa de Compra-Venta del inmueble.

Contrato que jamás, léase bien NUNCA el mentiroso promitente comprador ALEXANDER MUNIVE PAGO TOTALMENTE EL PRECIO PACTADO por la compra del inmueble la casa no. tres (3) de la calle 84 c no. 42b-1- 154 de Barranquilla; en aquel Contrato de Compra-Venta claramente se estableció: en la cláusula CUARTA (4°) DE AQUEL CONTRATO, documento que obra como prueba material en el Proceso Judicial de Pertenencia, objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, Contrato de Promesa de Compra-Venta en el cual en forma exacta y textualmente se dice dice: " CUARTA: El precio de la venta prometida es de SETENTA Y CINCO (\$75.000.000,00) suma que el PROMITENTE COMPRADOR se obliga a pagar a él PROMITENTE VENDEDOR de la siguiente forma, A) la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS m//cte. (\$20.000.000,00) en efectivo a la firma de la presente promesa. B) la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MI//CTE. (\$15.000.000,00) en efectivo el día 10 de noviembre de 2001 C) El saldo o sea la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M//CTE. (\$40.000.000,00) serán cancelados en efectivo por el PROMITENTE COMPRADOR a la entidad crediticia BANCAFE con la cual existe una deuda hipotecaria del inmueble aquí prometido en venta a más tardar el día primero (1°) de octubre de 2002, fecha en l Escritura de Compra Venta." a cual se efectuara la firma de la Y esa cancelación NUNCA SE EFECTUO, POR LO CUAL ESE CONTRATO FUE TOTALMENTE INCUMPLIDO, AL PUNTO QUE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA SIGUE VIGENTE Y A NOMBRE DEL ÚNICO PROPIETARIO INSCRITO DEL INMUEBLE DE LA DE LA CALLE 84 C No. 42B-1- 154 de Barranquilla, CASA No.

TRES (3), tal y como lo sigue manteniendo la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE BARRANQUILLA, EN EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL MENCIONADO INMUEBLE, al igual que allí consta que la HIPOTECA SIGUE VIGENTE, OBLIGACIÓN QUE NO PUEDE SER PRESCRITA, PUES EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, HA DEJADO EN ESTATUS QUO, LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, obligación que ha sido perjudicada con la inscripción o registro de la iniciación del PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, que data desde el año 2009.

10°) Otro punto que solicitamos sea objeto de estudio dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa, que es objeto de la presente petición, es la dilatación exagerada en que ha incurrido el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que un Tercero que interviene en el señalado Proceso Verbal de Tenencia interpuso un recurso de Reposición contra decisión proferida por el Togado de Primera Instancia, medio defensivo presentado el día veintiséis (26) de Febrero de 2019, y pasado tres meses y medio (3,5) no ha sido resuelto, lo que desdice totalmente del cumplimiento y observación con la cual se deben resolver los Recursos ordinarios dentro de un Proceso Civil.

PETICIÓN:

Fundamentados en toda la narración de los hechos y acciones delictuales con las cuales se provocó la admisión del Proceso Verbal de Pertenencia instaurado por Alexander Munive contra nuestro poderdante, señor Ramiro Enrique Insignares Salcedo, proceso judicial con el Radicado No. 08-001-31-53-016-2016-00387-00, sobre el cual es que estamos requiriendo se adelante VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA a efectos que no se insista en sostener el Proceso Judicial aquí referenciado, acción presentada bajo la gravedad del Juramento, en la cual probado está se dijeron muchas mentiras y falsedades a la Justicia Colombiana, como por ejemplo lo es haber negado que sobre el inmueble objeto de la Demanda, previamente existe un Proceso de Extinción de Dominio en el cual el Demandante viene actuando, sin embargo y "engañosamente" lo ocultó en la Demanda PRESENTADA EN ABRIL DE 2016, hecho con el cual flagrante y en forma descarada está cometiendo EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL, por ello no se puede insistir en proseguir en sostener este Proceso Judicial."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 18 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 18 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 19 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-877, vía correo electrónico el día 21 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Martha Patricia Castañeda Borja**, Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2016 - 00387, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio recibido en la secretaría de esta Corporación el día 03 de julio de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...) MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 32.735.928 de Barranquilla, en mi condición de JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, me permito rendir a usted el informe solicitado, dentro de la vigilancia de la referencia, promovida contra el despacho por RAMIRO ENRIQUE INSIGNARES SALCEDO a través de apoderado judicial, lo cual hago en los siguientes términos:

Antes de proceder a los descargos, y con el fin de que se estudie el procedimiento surtido, me permito señalar que ocupó la titularidad en propiedad del despacho desde el mes de noviembre de 2017 y proceso a relacionar de forma general lo acontecido en el Proceso objeto de la vigilancia, así:

Dentro del trámite surtido en el proceso de la referencia ALEXANDER MUNIVE SOLANO presentó demanda de pertenencia contra RAMIRO INSIGNARES SALCEDO y demás personas indeterminadas, la cual se admitió el 14 de Octubre del 2016 y a la vez se ordenó notificar al demandado y emplazar a las personas indeterminadas, y demás actuaciones todas de conformidad al artículo 375 del C.G.P. Así mismo se denota que dentro del certificado de tradición del bien a usucapir se encuentra inscrito una medida de embargo por parte de la Fiscalía General De La Nación la cual también se ordenó vincular al trámite.

Surtida la notificación el demandado compareció al despacho en fecha de siete (7) de Febrero del 2017, igualmente el 23 de Febrero del mismo el Juzgado Primero Penal Especializado De Extinción De Dominio oficio al juzgado a fin de brindar un informe sobre el estado actual del proceso de pertenencia. Consecuentemente el 2 de Marzo del 2017 el demandado presentó contestación de la demanda, sin embargo no había sido integrada la Litis, toda vez que no se encontraban surtido los emplazamientos de las personas indeterminadas las cuales fueron aportadas el 8 de Marzo de ese año junto fotografía de la valla a fin de cumplir con lo establecido con el artículo 375 del C.G.P.

Frente a dicha solicitud, en aras de garantizar la transparencia de la administración de justicia por medio de auto de fecha 12 de Mayo de 2017 se ordenó oficiar al Juzgado Primero Penal Especializado de Extinción de Dominio sobre el proceso de extinción de dominio que cursa en dicho despacho. Por auto de fecha 11 de agosto de 2017 se designó curador Ad-litem a las personas indeterminadas el cual contestó la demanda el 24 de agosto del 2017 manifestando que no le constaba ningún hecho y se atenía a lo que resultara probado en el expediente.

Una vez trabada la Litis se corrió traslado de las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada por fijación en lista ele fecha 26 de septiembre de 2017. n el trámite del proceso, mediante auto de fecha 09 de octubre de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia e inspección judicial contemplada en los artículos 372 y 375 del CGP, la cual fue evacuada el 20 de octubre de ese mismo año ordenando oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla sobre la existencia de un proceso ejecutivo hipotecario sobre el bien objeto de Litis y oficiar al Juzgado Único Especializado de Barranquilla para que remitiera n copias del proceso de extinción de dominio sobre el mismo bien. Además de surtirse la inspección judicial.

Una vez recaudada las pruebas decretadas, se fijó mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017, fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del CGP. En audiencia de fecha 30 de noviembre de 2017 se evacuaron las pruebas faltantes y se rindieron los alegatos de conclusión de las partes, dejándose constancia que la sentencia sería dictada el día 01 de diciembre de 2017 a las 09:00 a.m. por cuanto el horario judicial había finalizado y la Juez contaba con dos horas hábiles para emitir la sentencia de instancia.

El 01 de diciembre de 2017 a la hora señalada se dictó SENTENCIA de instancia desestimando las pretensiones de la parte demandante por cuanto con base a las pruebas recaudadas e inspección judicial' el señor ALEXANDER MUNIVE LOZANO no cumplía con los requisitos de ley para que se declarará que le pertenecía por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien urbano indicado bajo el folio 040-17014, matrícula que fue abierta con base en el folio No. 040-18477 ubicado en la

calle 84C No. 42B1-154 casa 3 localizado en el perímetro urbano de Barranquilla. Ante la sentencia proferida, la parte demandada presentó recurso de apelación el cual fue concedido de forma inmediata en el efecto suspendido siendo el proceso repartido ante el despacho del Honorable Magistrado Alfredo Castilla Torres y recibido el 06 de febrero de 2018.

Según cuaderno de segunda instancia, el recurso fue admitido por el despacho del Dr. Alfredo Castilla Torres el 09 de febrero de 2019.

Por auto de fecha 10 de agosto de 2018 se prorrogó la competencia en segunda instancia y por proveído de fecha 23 de agosto de 2018 se declaró la nulidad de la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2017 proferida por este despacho a fin que se procediera a la citación y notificación de la entidad financiera que aparece como acreedor hipotecario del bien objeto de Litis en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas, el expediente arribó de regreso el 04 de septiembre de 2018 dictándose al día siguiente el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior. Luego, el 29 de octubre de 2018 con base a escrito allegado por la Superintendencia Financiera quien informó que la entidad que en la actualidad ostenta los activos de la Corporación de Ahorro y Vivienda Conca.sa quien aparecía en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de Litis como acreedor hipotecario era el Banco Davivienda y el proceso liquidatorio lo llevaba el FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS-FOGAFIN, se procedió a citar como acreedores hipotecarios a las referenciadas entidades. Las entidades BANCO DAVIVIENDA y FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS-FOGAFIN se notificaron en la anualidad 2019 presentando diferentes solicitudes y recursos a los cuales se les dio el trámite legal. De forma seguida, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE con fecha 25 de enero de 2019 contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Por último, con fecha 21 de junio de 2019 se resolvió recurso de reposición presentado por el FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS-FOGAFIN y solicitud de desvinculación al trámite presentada por el BANCO DAVIVIENDA.

Se citó como acreedor hipotecario a la CENTRAL DE INVERSIONES en virtud de las alegaciones realizadas por el BANCO DAVIVIENDA. Asimismo, se integró al proceso a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, teniéndosele notificada por conducta concluyente y ordenando el traslado de las excepciones de mérito por ella presentadas. Ahora bien, respecto a los señalamientos que aduce el quejoso cabe distinguir:

Que de las actuaciones desplegadas por esta funcionaria deviene diáfano que desde que asumí (noviembre de 2017) la titularidad del despacho, se le ha dado de manera constante e ininterrumpida impulso al presente proceso verbal de pertenencia, tanto que se dictó sentencia de instancia de fecha 01 de diciembre de 2017. El recuento realizado junto con la consulta al sistema TYBA reflejan todas las actuaciones surtidas por el despacho por lo que se encuentra infundados los señalamientos de falta de impulso o análisis del caso concreto, así como el demandado nunca ha comparecido al despacho a expresar tales descontentos. Respecto a la actuación desplegada que originó la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2018 la suscrita bajo los criterios de la sana crítica y estudio del proceso profirió la providencia DESETIMANDO las pretensiones del demandante por no encontrar cumplidos los requisitos de ley para declarar la pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Con relación a la nulidad decretada por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla el despacho se encuentra en trámite de cumplir lo dispuesto por el Ad quem, como es citar al acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de Litis para así proferir nueva sentencia que incluya sus reparos si a bien tienen presentarlos, lo cual hasta la presente pese a los intentos del juzgado no ha sido posible lograr. Y se recalca, que atendiendo a las solicitudes presentadas por la SOCIEDAD DE ACTIVOS




ESPECIALES SAE se ordenó su integración ante la relevancia del trámite de extinción de domino que pesa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 040-17014.

Para ratificar lo anteriormente expuesto anexamos copias de las actuaciones desplegadas dentro del proceso y fotografía de las actuaciones que reposan en el sistema siglo XXI TYBA."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a estudiar los descargos de la **Dra. Martha Patricia Castañeda Borja**, Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, en el cual nos informa sobre la expedición de autos de 21 de junio de 2019, mediante los cuales, entre otras, no se repone auto de 19 de octubre de 2018, y se integra litisconsorcio facultativo, actuaciones que serán estudiadas dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2016 - 00387.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

***"Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para





ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Gilberto Ignacio Lozano Zarate, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso con radicado No. 2016 – 00387, el cual se tramita en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

Por otra parte, la **Dra. Martha Patricia Castañeda Borja**, Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Cópia simple del expediente No. 2016 – 00387.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 18 de junio de 2019 por el Dr. Gilberto Ignacio Lozano Zarate, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro proceso con el radicado 2016 - 00387 el cual se tramita en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, a efectos de que se revisen las presuntas irregularidades presentadas en el mismo.

Sostiene, además, desde el 26 de febrero del presente año, un tercero que interviene en el proceso, presentó recurso de reposición contra la decisión de primera instancia, y pasado tres meses y medio, dicho recurso no ha sido resuelto.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Martha Patricia Castañeda Borja**, Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, funge como titular de ese despacho, desde el mes de noviembre de 2017.



Hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso, así:

- i) el proceso fue admitido, el 14 de octubre de 2016, ordenándose notificar a la parte demandada y vincular a la Fiscalía General de la Nación;
- ii) el 07 de febrero de 2017, el demandado compareció a notificarse personalmente;
- ii) el 23 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Penal Especializado de Extinción de Dominio, ofició al despacho, a fin de brindar un informe sobre el estado del proceso;
- iv) el 02 de marzo de 2017, el demandado presentó contestación de la demanda, sin embargo no había sido integrada a la litis, hasta tanto no se hiciera el emplazamiento de los indeterminados, lo que ocurrió el día 08 de marzo del mismo año;
- v) mediante auto de 12 de mayo de 2017, se ordenó oficiar al Juzgado Primero Penal Especializado de Extinción de Dominio, sobre el proceso de extinción de dominio que cursa en el despacho;
- vi) el 11 de agosto de 2017, se designó Curador Ad Litem a las personas indeterminadas, el cual, contestó la demanda el 24 de agosto del mismo año;
- vii) se corrió traslado de las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada, el 26 de septiembre de 2017;
- viii) mediante auto de 09 de octubre de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia e inspección judicial de que tratan los artículos 372 y 375 del C.G.P., la cual fue evacuada el 20 de octubre de ese año;
- ix) mediante auto de 30 de noviembre de 2017, se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, llegado el día y la hora, se evacuaron las pruebas faltantes y se rindieron los alegatos de conclusión, dejándose constancia que la sentencia sería dictada el día 1° de diciembre de 2017;
- x) el 1° de diciembre de 2017, se dictó sentencia, desestimando las pretensiones, la cual, fue recurrida por la parte demandante;
- xi) el 23 de agosto de 2018, se declaró la nulidad de la sentencia, a fin de que se procediera a la citación y notificación de la entidad financiera que aparece como acreedor hipotecario del inmueble;
- xii) el 04 de septiembre de 2018, se profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior;
- xiii) luego de gestiones, se citó a las entidades Banco Davivienda y FOGAFIN, las cuales, se notificaron en el año 2019, presentando diferentes solicitudes y recursos, a los cuales se les dio el trámite legal;
- xiv) la Sociedad de Activos Especiales, con fecha 25 de enero de 2019, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito y,

xv) el 21 de junio de 2019, se resolvió el recurso de reposición presentado por FOGAFIN y la solicitud de desvinculación del Bando Davivienda, asimismo se integró litisconsorte facultativo.

Finalmente, dice que, de las actuaciones desplegadas desde que asumió la titularidad del despacho, se ha dado de manera constante e ininterrumpida impulso al presente proceso verbal de pertenencia, tanto que se dictó sentencia de instancia de fecha 01 de diciembre de 2017. El recuento realizado junto con la consulta al sistema TYBA reflejan todas las actuaciones surtidas por el despacho, por lo que se encuentra infundados los señalamientos de falta de impulso o análisis del caso concreto, así como el demandado nunca ha comparecido al despacho a expresar tales descontentos. Respecto a la actuación desplegada que originó la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2018, la funcionaria profirió la providencia desestimando las pretensiones del demandante por no encontrar cumplidos los requisitos de ley para declarar la pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la inconformidad del solicitante con el desarrollo del proceso, en el que manifiesta reiteradamente, la comisión de fraude procesal. Solicita, palabras más, palabras menos, que se le ordene al juzgado vinculado, desestimar las pretensiones de la demanda. Finalmente, señala la presunta mora judicial, es resolver el recurso de reposición presentado por un tercero dentro del proceso, contra la decisión de primera instancia.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, respecto de la presunta mora judicial en resolver el recurso de reposición presentado desde el 26 de febrero del presente año, tal situación fue normalizada mediante auto de 21 de junio del presente año, no reponiendo auto de 19 de octubre de 2018, además, se impulsó el proceso, integrando litisconsorcio facultativo, entre otras disposiciones. Se tiene, además, que desde que la sentencia de primera instancia fue revocada por el superior jerárquico, la funcionaria judicial ha impulsado el proceso de manera célere, respetando el turno de los procesos.

Respecto de la pretensión, de que, a través de este mecanismo administrativo, "no se insista en sostener el Proceso Judicial aquí referenciado", esta Judicatura aclara que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa, propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando estrictamente por el cumplimiento de los términos procesales. A su vez, establece que este trámite es diferente de la acción disciplinaria a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría General de la Nación, además debe aclararse que en respecto al principio de independencia judicial, no puede interferir en el fondo de las decisiones proferidas.

Según lo anterior, es pertinente observar que el artículo 14 del mismo Acuerdo, señala que, en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones. Ello significa, además de lo señalado, que este trámite administrativo, no es una instancia judicial, por ello, no puede controvertirse el contenido de las decisiones judiciales tomadas por los jueces o magistrados. Para tal fin, se le recuerda al quejoso, que cuenta con los medios de impugnación dispuestos en la norma.

CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, al haberse normalizado la situación de mora judicial aducida por el quejoso, y al no tener competencia esta Corporación para estudiar o sugerir el contenido de las decisiones judiciales proferidas por los funcionarios judiciales, SEGÚN Acuerdo 8716 de 2011 deberá resolverse no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Martha Patricia Castañeda Borja**, Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.

En cuanto a los hechos de la queja que insinúan inducción a error, se remiten por competencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se analice e investigue la concerniente según las competencias regladas.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2016 - 00387 del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Martha Patricia Castañeda Borja**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Respecto a las quejas que insinúan un posible inducción a error al no ser competencia de este Consejo Seccional de la Judicatura, se dispone a remitir copia de la queja ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para los fines que se estimen conducentes.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-638

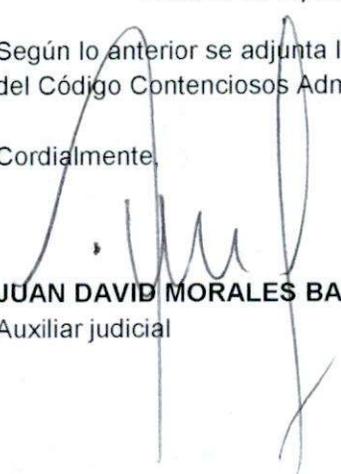
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-638 del 10 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial

